

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 161

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN N° 5

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO ROJAS VELÁSQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2019-00347-99  
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y  
REMISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Corresponde a la Sala el estudio del impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante oficio N° 008 del 06 de febrero de 2020, el Juez Quinto Administrativo Oral Del Circuito De Villavicencio, remite el expediente de la referencia a esta corporación para que se pronuncie frente al impedimento manifestado por él, y que comprende a todos los jueces administrativos de este Distrito Judicial, por encontrarse incurso en la causal 1° del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. En razón a que, tiene interés directo en el resultado del proceso de la referencia, por encontrarse en idéntica situación a la descrita por el demandante, toda vez que devenga al igual que el actor, a partir de la fecha de su posesión, la bonificación judicial contenida en el Decreto No. 0383 del 2013 conforme al numeral 3° del artículo 1°, por lo que, con el fin de

preservar los principios de imparcialidad, transparencia y autonomía que deben imperar en la administración de justicia plantea la causal de impedimento. (f. 1 C Impedimento).

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

El demandante expone como pretensiones que se inaplique parcialmente por inconstitucionales e ilegales los artículos 1º del Decreto 383 de 2013, 1º del Decreto 1269 de 2015 y 1º del Decreto 246 de 2016 especialmente en el aparte “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...” por ser contrarios a la Constitución.

Así mismo, que se declare la nulidad de los oficios No. DESAJV15-3845 del 03 de diciembre de 2015, No. DESAJV16-077 del 20 de enero de 2016 y el acto ficto o presunto negativo que se produjo como consecuencia del silencio administrativo en que incurrió la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al no resolver el recurso de apelación instaurado; aunado a ello, solicita que para los efectos legales reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial y prestacional; que se reajuste o reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 y en adelante las prestaciones sociales y laborales, teniendo en cuenta la bonificación judicial como parte integral del salario e indexe los valores correspondientes a las diferencias obtenidas a favor del demandante con ocasión al reajuste solicitado.

El artículo 131 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la bonificación judicial se encuentra en idénticas condiciones que el demandante y, por tanto, con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por el señor JAIRO ANTONIO ROJAS VELÁSQUEZ quien se desempeñaba como Citador Grado IV en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del pago de la bonificación judicial como factor salarial, así como el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Presidencia de esta Corporación, conforme a lo dispuesto en Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 16 del 17 de Mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: Sepárenseles** del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO: Envíese** a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación del CONJUEZ que conocerá del asunto, de

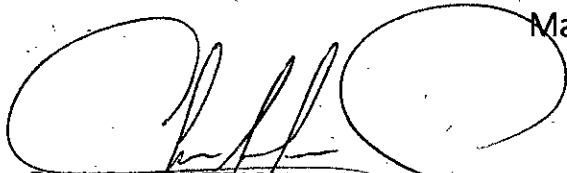
conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

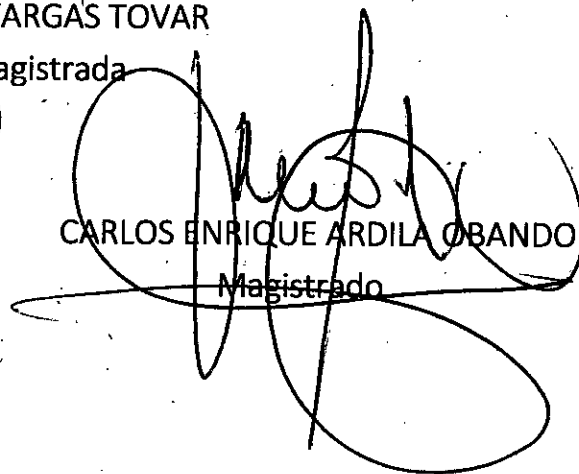
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión de la fecha, según consta en Acta No. 014.

  
NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
Magistrada

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado